



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010306782020

Expediente : 01056-2019-JUS/TTAIP
Recurrente : **ENRIQUE ALONSO SANCHEZ HUARANCCA**
Entidad : **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**

Miraflores, 2 de octubre de 2020

VOTO SINGULAR DEL VOCAL FELIPE JOHAN LEÓN FLORIÁN

En el caso de autos, habiéndose emitido votos discordantes de los Vocales Titulares de la Primera Sala del Tribunal María Rosa Mena Mena, Pedro Ángel Chilet Paz y Vanessa Erika Luyo Cruzado; estando a lo dispuesto por el artículo 16 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353¹, en el marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del citado Reglamento², considero que el recurso de apelación interpuesto por **ENRIQUE ALONSO SANCHEZ HUARANCCA** contra el requerimiento de subsanación contenido en el Oficio N° 3979-2019-EF/45.01 emitido por el **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**, debe declararse **FUNDADO** por las mismas razones contenidas en el voto singular de la vocal María Rosa Mena Mena, al cual me adhiero, con la única salvedad de que la resolución que aprueba o deniega el acogimiento de los gobiernos regionales o locales al Régimen de Sinceramiento, regulado por el Decreto Legislativo N° 1275 o acepta la solicitud de desistimiento efectuada a dicho acogimiento, así como la resolución que aprueba o deniega el acogimiento de los gobiernos regionales o locales al Régimen de Reprogramación de Pagos de Aportes Previsionales al Fondo de Pensiones, regulado por el Decreto Legislativo N° 1275, no tiene la naturaleza de una norma jurídica, pues no supone una disposición que establezca derechos, obligaciones o procedimientos con carácter general y abstracto, sino que resuelve una solicitud individual, y sus efectos solo alcanzan a las partes que involucra el procedimiento administrativo e cuestión. Bajo dicha precisión, la publicidad de dicha información no se encuentra sustentada en la publicidad de las normas, conforme se sostiene en dicho voto, sino en que dicha resolución implica el acogimiento de entidades regionales y locales a regímenes de

¹ Aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-JUS.

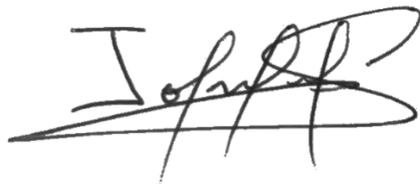
² **"Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales**

El vocal tiene las siguientes funciones:

[...]

3) *Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante".*

sinceramiento y reprogramación que suponen el manejo de fondos públicos, lo cual está sujeto al principio de máxima divulgación.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Johan León Florián', with a long horizontal stroke underneath.

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

VOTO SINGULAR DE LA SRA VOCAL MARIA ROSA MENA MENA

En el caso de autos, en el marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10° – D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS¹, considero que el recurso de apelación interpuesto por **ENRIQUE ALONSO SANCHEZ HUARANCCA** contra el Oficio N° 3979-2019-EF/45.01 notificado el 12 de noviembre del presente año, emitido por el **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**, debe declararse fundado por las siguientes razones.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 6 de noviembre de 2019, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó copia simple de dos documentos relacionados a los alcances del Decreto Legislativo N° 1275.

Mediante el Oficio N° 3979-2019-EF/45.01 notificado el 12 de noviembre de 2019, la entidad comunicó al recurrente que *“para la atención de su solicitud se requiere precisar los números y tipos de documentos que han sido emitidos por este Ministerio y de los cuales requiere su reproducción”*, toda vez que el literal d) del artículo 10° del Reglamento de la Ley de Transparencia *“establece que la solicitud de acceso a la información pública debe contener una Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada”*.



Con fecha 13 de mayo de 2019 el recurrente interpuso recurso de apelación ante esta instancia al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública, agregando que la aclaración solicitada por la entidad fue efectuada fuera del plazo de dos días desde la recepción de su solicitud.

Mediante el Oficio N° 4347-2019-EF/45.01 que adjuntó el Informe N° 129-2019-EF/45.02, presentado ante esta instancia el 20 de diciembre de 2019, la entidad formuló sus descargos² reiterando los argumentos expuestos en el documento de respuesta notificado al administrado.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

¹ Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2017-JUS. **“Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales**

El vocal tiene las siguientes funciones:

[...]

3) *Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante”.*

² A través de la Resolución N° 010108722019, notificada el 16 de diciembre de 2019, se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la formulación de sus descargos.

En este marco, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10° de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

En caso que el solicitante deba subsanar su pedido de acceso a la información pública para que cumpla con sus requisitos, el segundo párrafo del artículo 11° del Reglamento de la Ley de Transparencia dispone que la entidad tiene un plazo máximo de dos días hábiles para solicitar la referida subsanación, a partir de la recepción de la solicitud, transcurrido el cual, se entenderá por admitida.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones previstas en los artículos 15° a 17° de la mencionada ley.

Además, el primer párrafo del artículo 18° de la citada ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho de acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.



2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si el requerimiento de datos adicionales fue efectuado dentro del plazo de ley y en este caso si la información solicitada es pública y por tanto debe ser entregada al recurrente.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Atendiendo a lo dispuesto en las normas descritas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública, que se encuentre contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato, es de acceso público, siempre que haya sido elaborada por estas o que se encuentre bajo su poder o que no esté dentro de las excepciones al derecho de acceso a la información pública.

Con relación dicho principio el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el expediente N° 3035-2012-PHD/TC que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

a. Sobre la notificación de la solicitud de subsanación por parte de la entidad.

En el caso de autos se observa que el 6 de noviembre de 2019 el recurrente solicitó ante la entidad copia simple de lo siguiente: "1) Documento que acredite el acogimiento de las entidades regionales y locales (provinciales y municipales) a los alcances del Decreto Legislativo N° 1275, que aprueba el Marco de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que estableció el Régimen de Sinceramiento de las Deudas por Aportaciones al EsSalud y a la ONP (SIDEA) y el Régimen de Reprogramación de pago de Aportes Previsionales al Fondo de Pensiones (REPRO-AFP) y 2) Documento que acredite la pérdida de los alcances del DL N° 1275 de las entidades regionales y locales (provinciales y municipales)".

Con fecha 12 de noviembre de 2019 la entidad notificó al recurrente el Oficio N° 3979-2019-EF/45.01 de fecha 7 de noviembre de 2019 señalando que, para la atención de su solicitud, en aplicación del artículo 10° del Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública, esta debe contener la expresión concreta y precisa del pedido de información, por lo que le requirió que dentro del plazo de dos días hábiles precise "los números y tipos de documentos que han sido emitidos por este ministerio y de los cuales requiere su reproducción".



De acuerdo a la entidad, tal como ha expuesto en su descargo, el oficio de respuesta fue proyectado el 07.11.2019 y firmado el 08.11.2019, es decir dentro de los dos días siguientes de haber sido presentada la solicitud; "sin embargo, al haber señalado el administrado como domicilio la calle Bernardo Monteagudo N° 257 - Magdalena del Mar, el especialista en Acceso a la Información, Quejas y Reclamos de la OGDAAU trató de contactarlo telefónicamente a efectos de que señalara un correo electrónico y de esta manera poder notificar el oficio N°3979-2019-EF/45.01 de manera expeditiva; sin embargo, en dicha oportunidad no se logró tal cometido", y añadió que "[p]or otro lado, en cuanto a la oportunidad en la que se notificó el requerimiento, si bien es cierto el oficio remitido al administrado fue notificado el 12.11.2019, el mismo fue suscrito el 08.11.2019 (de acuerdo a lo que se aprecia en la firma digital), y remitido vía empresa Courier en la misma fecha, dicha notificación se realizó conforme a lo establecido en el artículo 24 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, esto es dentro de los 5 días de emitido el pronunciamiento (Criterio utilizado en el informe N° 10-2017-JUS/DGTAIPD-DTAIP de la Dirección de Transparencia y Acceso a la información Pública del MINJUS)".

Como se observa, el objeto de la presente controversia radica en determinar la norma que señala el plazo de notificación de la solicitud de subsanación de los requisitos que las solicitudes de acceso a la información pública deben cumplir.

Por un lado el segundo párrafo del artículo 11° del Reglamento de la Ley de Transparencia señala el plazo de notificación de la mencionada subsanación en 2 días hábiles; y por otro lado el artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por

el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, establece el plazo de notificación de los actos administrativos en general, en 5 días.

Como se observa, la primera disposición normativa tiene carácter especial, en tanto comprende una situación específica o particular, y la segunda disposición abarca un espectro más general de situaciones. Teniendo en cuenta el principio de primacía de la ley especial sobre la general, resulta aplicable el segundo párrafo del artículo 11° del Reglamento de la Ley de Transparencia al presente caso.

Dicha regulación especial obedece a la singularidad de la materia, la cual es el derecho de acceso a la información pública, un derecho de naturaleza fundamental y constitucional, sustentado en la Ley de Transparencia, cuyo ejercicio se materializa mediante la presentación de una solicitud de acceso a la información pública, la cual debe cumplir mínimamente con los requisitos previstos en los literales a), c) y d) del artículo 10° del Reglamento de dicho cuerpo normativo⁵.

Debido a que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se encuentra supeditado al cumplimiento de dichas formalidades, resulta necesario que el solicitante sea informado de manera breve y celeridad sobre su incumplimiento, a efectos de que pueda subsanarlas y ejercer la facultad de solicitar y recibir documentación bajo poder de las entidades públicas.

La aplicación del plazo de notificación de la solicitud de subsanación -dos días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la solicitud de acceso a la información pública-, prevista en el segundo párrafo del artículo 11° del Reglamento de la Ley de Transparencia, no constituye una condición menos favorable a los administrados, sino al contrario, más garantista del derecho de acceso a la información pública, por lo que es compatible con el carácter de norma común de la Ley N° 27444, reconocida en el artículo II de su Título Preliminar⁶, al permitir a los ciudadanos o ciudadanas la subsanación del incumplimiento de cualquier formalidad en las solicitudes de acceso a la información pública en un menor plazo temporal, lo cual contribuye al ejercicio de dicho derecho.

Ahora bien, es importante advertir que la notificación otorga eficacia a un acto administrativo, conforme lo precisa el numeral 16.1 del artículo 16° de la Ley N° 27444⁷, al señalar que “[e]l acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos [...]”. Por su parte, el numeral 2 del artículo 25° de dicho cuerpo normativo añade que las notificaciones cursadas personalmente surtirán efectos el día que hubieran sido realizadas **y las cursadas mediante oficio, el día que conste haber sido recibidas.**

Respecto al presente caso, se advierte que el recurrente presentó su solicitud el 6 de noviembre de 2019 **por lo que el plazo de dos días que tenía la**

⁴ En adelante Ley N° 27444.

⁵ Conforme lo dispone el artículo 11° del Reglamento de la Ley de Transparencia.

⁶ “Artículo II del Título Preliminar de la Ley 27444.-

1. La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.

2. Las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley. [...]”.

⁷ De aplicación supletoria al presente caso, según lo dispuesto en la primera Disposición Complementaria de la ley de Transparencia.

entidad para solicitarle la subsanación **venció el día 8 de noviembre de 2019**. Sin embargo, dicha institución comunicó la solicitud de subsanación a través del Oficio N° 3979-2019-EF/45.01 el 12 de noviembre, es decir 2 días hábiles después de vencido el plazo de ley.

Por consiguiente, la entidad no cumplió con el plazo previsto en el segundo párrafo del artículo 11° del Reglamento de la Ley de Transparencia, por lo que la solicitud presentada por el recurrente debió haberse admitido a trámite y no archivarse, lo cual se ha constituido en una denegatoria fáctica, sin haber sustentado la aplicación del régimen de excepciones en el presente caso, de conformidad con el artículo 13° de la Ley de Transparencia.

b. Sobre el acceso a la información solicitada.

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3° de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Sobre este punto, de acuerdo al Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución Política del Perú y desarrollado a nivel legal, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración pública, salvo que su ley de desarrollo constitucional, la Ley de Transparencia, indique lo contrario.

En esa línea, el Tribunal Constitucional indicó en el Fundamento 15 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que *“la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”*.

Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación o publicidad que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una *“motivación cualificada”*, como lo señaló el referido colegiado en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC.

- 1) Respecto al Régimen de Sinceramiento de las deudas tributarias por concepto de aportaciones al Seguro Social de Salud⁸ y a la Oficina de Normalización Previsional⁹ administrada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria^{10][11]}

En el caso de autos, el recurrente solicitó la copia de los documentos que acrediten el acogimiento de las entidades regionales y locales (provinciales y municipales) al Régimen de Sinceramiento contemplado en el Decreto Legislativo que aprueba el Marco de la Responsabilidad y Transparencia

⁸ En adelante, ESSALUD.

⁹ En adelante, ONP.

¹⁰ En adelante, SUNAT.

¹¹ En adelante, Régimen de Sinceramiento.

Fiscal de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, Decreto Legislativo N° 1275¹² y la pérdida de dicho régimen.

Al respecto, conforme al artículo 10° de la Ley de Transparencia, la Administración Pública está obligada a brindar la información requerida si se refiere a la contenida en cualquier formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control y por el contrario, no está obligada a crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, conforme al artículo 13° de la referida norma.

Teniendo en cuenta ello, cabe señalar que el artículo 13° del Decreto Legislativo N° 1275 señala como sus alcances lo siguiente:

“Establézcase con carácter excepcional el Régimen de Sinceramiento aplicable a los Gobiernos Regionales, regulados por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales aprobada por la Ley N° 27867 y modificatorias, y Gobiernos Locales, regulados por la Ley Orgánica de Municipalidades aprobada por la Ley N° 27972 y modificatorias, sin incluir a las municipalidades de centros poblados, respecto de la deuda tributaria por concepto de aportaciones al Seguro Social de Salud (EsSalud) y a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) administrada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) hasta el periodo tributario diciembre 2015 y pendiente de pago, cualquiera sea el estado en que se encuentre.” (subrayado nuestro)

Asimismo, el artículo 14° del Decreto Legislativo N° 1275 define a la deuda materia del Régimen de Sinceramiento como:

“[...] aquella a que se refiere el artículo anterior [artículo 13°], que se encuentre pendiente de pago a la fecha de acogimiento, contenida incluso en las resoluciones de determinación, resoluciones de multa, órdenes de pago u otras resoluciones emitidas por la SUNAT; más sus correspondientes intereses, actualización e intereses capitalizados que correspondan aplicar de acuerdo a ley, imputándose los pagos parciales hasta la fecha del último pago realizado.”

También, el numeral 16.1 del artículo 16° de dicha norma determina que “[e]l Régimen de Sinceramiento permite el pago al contado o fraccionado de la deuda acogida. El pago fraccionado se realizará mediante cuotas mensuales hasta en ciento veinte (120) meses, previo Acuerdo de Consejo Regional o Concejo Municipal según corresponda, de acuerdo con las disposiciones que se establezcan en el reglamento y en la forma y condiciones señaladas en la resolución de superintendencia que la SUNAT emita para tal efecto.”

Además, el numeral 20.3 del artículo 20° del Decreto Legislativo N° 1275 establece que el pago de la deuda mediante el Régimen de Sinceramiento “se financia con cargo al presupuesto institucional de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales a partir del Año Fiscal 2018, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.”

A su vez, el artículo 17° del mismo texto legal establece que “[l]os Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales deben presentar su solicitud de acogimiento

¹² En adelante, Decreto Legislativo N° 1275.

al Régimen de Sinceramiento, en la forma y condiciones que se establezca mediante resolución de superintendencia de la SUNAT” (subrayado nuestro) y que pueden acogerse a tal régimen desde la entrada en vigencia de dicha resolución y hasta el 30 de noviembre de 2017¹³.

Asimismo, de acuerdo al numeral 9.1. del artículo 9° de la Resolución de Superintendencia N.° 164-2017/SUNAT “aprueban normas para la presentación de la solicitud de acogimiento al régimen de sinceramiento de deudas por aportaciones al Essalud y a la ONP establecido por el Decreto Legislativo N.° 1275 así como para el pago al contado”¹⁴, se aprueba o deniega el acogimiento al Régimen de Sinceramiento o se acepta la solicitud de desistimiento mediante una resolución de la SUNAT.

En ese sentido, la Primera Disposición Complementaria Final de la Resolución la SUNAT aprobó el Formulario Virtual N.° 1701 – Formulario Virtual de Fraccionamiento – Decreto Legislativo N.° 1275.

Sobre el desistimiento, el numeral 9.2. del artículo 9° de la Resolución señala que el deudor tributario puede desistirse de la solicitud de acogimiento al Régimen de Sinceramiento antes que surta efecto la notificación de la resolución que la aprueba o deniega.

De lo antes mencionado, se colige que para acogerse al Régimen de Sinceramiento, contemplado en el Decreto Legislativo N° 1275, los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales presentan el Formulario Virtual N.° 1701 y la SUNAT emite una resolución aprobando o negando su solicitud y para desistirse de dicho régimen, las entidades deben solicitarlo a la SUNAT que aprueba mediante resolución.

Ahora bien, de la revisión del Formulario Virtual N.° 1701 – Formulario Virtual de Fraccionamiento – Decreto Legislativo N.° 1275, se observa que este contiene datos generales como: nombre, razón social y Registro Único de Contribuyentes de la entidad, así como número del proceso, fecha de presentación de la solicitud de acogimiento e información de la deuda con ESSALUD y ONP, como por ejemplo: periodo, código tributario, tipo de deuda, número de valor, monto tributario, interés, interés capitalizado, monto total, monto acogimiento, modalidad de pago y número de cuotas de fraccionamiento, de ser el caso, el orden de prelación, la fuente de financiamiento, el rubro de la fuente de financiamiento y el tipo de recurso, el número y fecha del Acuerdo de Consejo Regional o del Acuerdo de Concejo Municipal¹⁵.

Además que, conforme al numeral 9.1. del artículo 9° de la Resolución, la resolución que aprueba el acogimiento al Régimen de Sinceramiento,

¹³ Conforme a la Octogésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018.

¹⁴ En adelante, la Resolución. Disponible en el siguiente enlace: <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/superin/2017/164-2017.pdf>. Consulta realizada el 23 de diciembre de 2019.

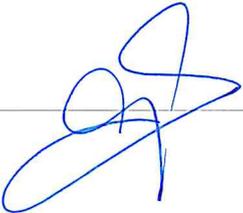
¹⁵ Para mayor detalle consultar el numeral 3.2. del artículo 3° de la Resolución, la información registrada en el portal web de la SUNAT, contenida en el siguiente enlace: <http://orientacion.sunat.gob.pe/index.php/empresas-menu/fraccionamiento-y-o-aplazamiento-empresas/regimen-de-sinceramiento-de-deudas-por-onp-y-essalud-de-gobiernos-regionales-y-locales/6985-04-forma-y-condiciones-de-la-solicitud>, consulta realizada el 23 de diciembre de 2019 y el documento power point elaborado por la SUNAT de fecha junio de 2017 titulado “Decreto Legislativo N° 1275 REESTRUCTURACIÓN DE LA DEUDA DE LOS GOBIERNOS REGIONALES Y LOCALES Régimen de Sinceramiento de deudas por aportaciones al ESSALUD y ONP - Fraccionamiento SIDEA”, disponible en el siguiente enlace: https://www.mef.gob.pe/contenidos/ogie/capacitacion/2_fraccionamiento_09112017.pdf, consulta realizada el 23 de diciembre de 2019.

contiene los requisitos propios de un acto administrativo, el detalle de la deuda acogida al Régimen de Sinceramiento, el monto total de la deuda acogida y pagada, en caso de pago al contado, el número de cuotas, el monto de la primera y última cuota, las cuotas constantes, con indicación de sus fechas de vencimiento respectivamente, en caso de pago fraccionado, y la tasa de interés aplicable.

Además, conforme al numeral 9.2 del artículo 9° de la referida norma, en el caso del desistimiento, el solicitante registra en la web de la SUNAT cuál es la solicitud que se desiste y la resolución de la SUNAT que aprueba el desistimiento contiene el número y fecha de la solicitud de acogimiento respecto de la cual se presentó el desistimiento y el número y fecha de la solicitud de desistimiento.

Ahora bien, como se indicó previamente la máxima publicidad de la información que la Administración Pública posee o debe poseer es la regla y el secreto es la excepción, debidamente fundamentada en base a la normativa en la materia.

Respecto a la publicidad del gasto público, cabe señalar que los artículos 23° y 24° de la Ley de Transparencia señala que la información de finanzas públicas, entendida como *“aquella información referida a materia presupuestaria, financiera y contable del Sector Público”* (subrayado nuestro), *se publicará “a través de los portales de Internet de las entidades, o a través de los diarios de mayor circulación en las localidades, donde éstas se encuentren ubicadas, así como a través de otros medios de acuerdo a la infraestructura de la localidad”* (subrayado nuestro).



En el mismo sentido, el artículo 25° de la referida norma establece que *“[t]oda Entidad de la Administración Pública publicará, trimestralmente, lo siguiente: 1. Su Presupuesto, especificando: los ingresos, gastos, financiamiento, y resultados operativos de conformidad con los clasificadores presupuestales vigentes. [...]”* (subrayado nuestro).

Sobre la publicidad de la resolución que aprueba el acogimiento al Régimen de Sinceramiento, es preciso indicar que el numeral 1 del artículo 5° de la Ley de Transparencia establece que se debe publicar en el portal institucional la siguiente información:

“1. Datos generales de la entidad de la Administración Pública que incluyen principalmente las disposiciones y comunicados emitidos, su organización, organigrama, procedimientos, el marco legal al que está sujeta y el Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos, que la regula, si corresponde.” (subrayado nuestro)

Además, el artículo 51° de la Constitución Política del Perú señala que la *“publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado”* (subrayado nuestro). En esta línea, en el Fundamento 61 de la sentencia recaída en el Expediente N° 047-2004-AI/TC, el Tribunal Constitucional indicó que las *resoluciones son normas* dentro de la pirámide normativa nacional y se ubican en la Cuarta categoría. Así:

“Cuarta categoría

Las resoluciones.

1er. grado:

Las resoluciones ministeriales, las resoluciones de los órganos autónomos no descentralizados (Banco Central de Reserva, Superintendencia de Banca y Seguros, Defensoría del Pueblo, etc.).

2do. y demás grados descendentes:

Las resoluciones dictadas con sujeción al respeto del rango jerárquico intrainstitucional.”

Igualmente, en el Fundamento 14 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00021-2010-AI/TC, dicho colegiado señaló lo siguiente:

“14. Con tal propósito, el Tribunal recuerda que en diversas oportunidades ha expresado la importancia para la democracia constitucional del cumplimiento del principio de publicidad de las normas. Así, hemos afirmado que “detrás de la exigencia constitucional de la publicación de las normas se encuentra el principio constitucional de la publicidad, que es un principio nuclear de la configuración de nuestro Estado como uno ‘Democrático de Derecho’ (...).” Y lo es, al menos desde un doble punto de vista.

a) Por un lado, porque es servicial al principio de seguridad jurídica: “la exigencia constitucional de que las normas sean publicadas en el diario oficial El Peruano está directamente vinculada con el principio de seguridad jurídica, pues sólo podrán asegurarse las posiciones jurídicas de los ciudadanos, su posibilidad de ejercer y defender sus derechos, y la efectiva sujeción de éstos y los poderes públicos al ordenamiento jurídico, si los destinatarios de las normas tienen una efectiva oportunidad de conocerlas” (STC 2050-2002-AA/TC, fundamento 24).

b) Por otro lado, “la publicidad es requisito básico para la vigencia de las normas”. Ello es así pues a partir “de una interpretación sistemática del artículo 51°, in fine, y del artículo 109° de la Constitución, la publicación determina la eficacia, vigencia y obligatoriedad de la norma, pero no determina su constitución, pues ésta tiene lugar con la sanción del órgano que ejerce potestades legislativas. Por lo tanto (...) [u]na ley que no haya sido publicada, sencillamente es ineficaz, pues no ha cobrado vigencia” (STC 0021-2003-AI/TC, fundamento 3)”. (subrayado nuestro)

Por todo lo antes mencionado se colige que la documentación que acredita el acogimiento de los Gobiernos Locales y Regionales al Régimen de Sinceramiento contemplado en el Decreto Legislativo N° 1275 y la pérdida de dicho régimen, tiene carácter público y, en ese sentido, corresponde su entrega al recurrente.

2) Respecto al Régimen de Reprogramación de pago de Aportes Previsionales al Fondo de Pensiones¹⁶

El recurrente también solicitó copia de la documentación que acredite el acogimiento de las entidades regionales y locales (provinciales y municipales) al Régimen de Reprogramación, contemplado en el Decreto Legislativo N° 1275.

¹⁶ En adelante, Régimen de Reprogramación.

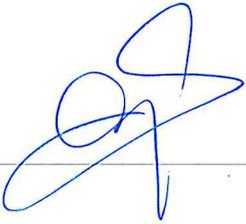
Al respecto, el artículo 25° del Decreto Legislativo N° 1275 establece lo siguiente: “Establézcase el Régimen de Reprogramación de pago de los Aportes Previsionales al Fondo de Pensiones del Sistema Privado de Pensiones, los cuales no fueron cancelados en su oportunidad por los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales al 31 de diciembre del 2015.” (subrayado nuestro)

Asimismo, el artículo 26° de la referida norma determina que los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales pueden solicitar la reprogramación de su deuda a las AFP, presentando su solicitud de acogimiento al Régimen de Reprogramación hasta el 29 de diciembre de 2017.¹⁷

A su vez, el numeral 31.2 del artículo 31° del Decreto Legislativo N° 1275 establece que el financiamiento del Régimen de Reprogramación será *“con cargo al presupuesto institucional de las entidades comprendidas en su ámbito, a partir del Año Fiscal 2018, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.”*

Además, el artículo 32° de dicha norma indica que la implementación y el funcionamiento del referido régimen se harán mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

En ese sentido, la solicitud de acogimiento contiene: reconocimiento de la deuda y el compromiso de pago, plazo, número de cuotas e intereses de fraccionamiento, importe de la cuota mensual, fuente de financiamiento y Autorización a la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas para la afectación relacionada al pago de cuotas¹⁸.



Ahora bien, respecto a la publicidad de la información vinculada a las deudas y pagos de las entidades de la Administración Pública cabe indicar que conforme a los criterios antes mencionados, esta se encuentra bajo la presunción de máxima publicidad y salvo una justificación conforme a la Ley de Transparencia, esta puede restringirse.

Así, en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04912-2008-PHD/TC el Tribunal Constitucional destacó la relevancia de conocer datos relacionados a la res pública a fin de que la ciudadanía ejerza su rol fiscalizador. Así indicó:

“3. El tener acceso a los datos relativos al manejo de la res pública resulta esencial para que exista una opinión pública verdaderamente libre que pueda fiscalizar adecuadamente la conducta de los gobernantes. O como ya se ha expresado por este Tribunal, es consustancial al régimen democrático, que reposa en la soberanía del pueblo y el respeto de la dignidad de la personas. Sin la efectiva vigencia de este derecho, no solo puede verse afectado el proyecto de vida o el interés individual de la

¹⁷ De conformidad con la Octogésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018.

¹⁸ De acuerdo al Decreto Supremo N° 168-2017-EF, “Decreto Supremo que establece las disposiciones que reglamentan la implementación y funcionamiento del Régimen de Reprogramación de Pago de Aportes Previsionales al Fondo de Pensiones (REPRO-AFP), aprobado por el Decreto Legislativo N° 1275” y al power point elaborado por el Ministerio de Economía y Finanzas titulado “Régimen de Reprogramación de pago de aportes previsionales al fondo de pensiones (REPRO-AFP)”, disponible en el siguiente enlace: https://apps4.mineco.gob.pe/SPST/descargarDocumento?tipo=m1DocumentosGuiasManuales&nombre=05_ReproAFP201754171112.pdf consulta realizada el 23 de diciembre de 2019.

persona a quien se le denegó la información, sino a la sociedad en su conjunto, puesto que no tendría forma de ejercer la fiscalización de la actividad administrativa del Estado. Con ello se pone de manifiesto de manera más clara aun la interrelación del interés individual y el interés social, tan propio de los derechos fundamentales. Por eso se ha llegado a decir –no en términos de legitimidad desde luego- que “Cuando se le impide a un ciudadano el ejercicio de un derecho fundamental, la comunidad entera resulta afectada” [HÄBERLE, Peter. La libertad fundamental en el Estado Constitucional. Lima; Fondo editorial de la PUCP. p. 64.]” (subrayado nuestro)

Teniendo en cuenta ello, y que la normativa en transparencia no establece expresamente que las deudas públicas reconocidas para ser financiadas con presupuesto público tenga carácter secreto, reservado o confidencial, la documentación que sustenta el acogimiento al Régimen de Reprogramación contemplado en el Decreto Legislativo N° 1275, se rige bajo el principio de máxima publicidad y corresponde su entrega al recurrente.

Finalmente, es pertinente indicar que de conformidad con los artículos 30° y 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Estando a lo expuesto, mi voto es porque se declare **FUNDADO** el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00484-2018-JUS/TTAIP interpuesto por **ENRIQUE ALONSO SANCHEZ HUARANCCA** contra el Oficio N° 3979-2019-EF/45 notificado el 12 de noviembre del presente año emitido por el **MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS**, debiéndose requerir a la entidad que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto.



MARÍA ROSA MENA-MENA
Vocal Presidenta

Expediente : 01056-2019-JUS/TTAIP

VOTO SINGULAR DE LA VOCAL VANESSA ERIKA LUYO CRUZADO

En el caso de autos, habiéndose emitido votos discordantes de los Vocales Titulares de la Primera Sala del Tribunal María Rosa Mena Mena y Pedro Ángel Chilet Paz; estando a lo dispuesto por el artículo 16 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353¹, en el marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del citado Reglamento², considero que el recurso de apelación interpuesto por **ENRIQUE ALONSO SANCHEZ HUARANCCA** contra el requerimiento de subsanación contenido en el Oficio N° 3979-2019-EF/45.01 emitido por el **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**, debe declararse improcedente por las siguientes razones.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 6 de noviembre de 2019, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó copia simple de la siguiente documentación:

“(…)

1) Documento que acredite el acogimiento de las entidades regionales y locales (provinciales y municipales) a los alcances del Decreto Legislativo N° 1275, que aprueba el Marco de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales que estableció el Régimen de Sinceramiento de las Deudas por Aportaciones al EsSalud y a la ONP (SIDEA) y el Régimen de Reprogramación de pago de Aportes Previsionales al Fondo de Pensiones (REPRO-AFP).

2) Documento que acredite la pérdida de los alcances del DL N° 1275, de las entidades regionales y locales (provinciales y municipales).”

Mediante el Oficio N° 3979-2019-EF/45.01 de fecha 7 de noviembre de 2019, la entidad comunicó al recurrente que “para la atención de su solicitud se requiere precisar los números y tipos de documentos que han sido emitidos por este Ministerio y de los cuales requiere su reproducción”, toda vez que el literal d) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, establece que la solicitud de acceso a la información pública debe contener una “Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada”.

Con fecha 13 de noviembre de 2019 el recurrente interpuso recurso de apelación ante esta instancia al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública, agregando que la aclaración solicitada por la entidad fue efectuada fuera del plazo de dos días desde la recepción de su solicitud.

¹ Aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-JUS.

² “Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales

El vocal tiene las siguientes funciones:

[...]

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante”.

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

A través de la Resolución N° 010108722019⁴ se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la formulación de sus descargos. Al respecto, mediante el Oficio N° 4347-2019-EF/45.01 que adjuntó el Informe N° 129-2019-EF/45.02, presentado ante esta instancia el 20 de diciembre de 2019, la entidad formuló sus descargos señalando que el Oficio N° 3979-2019-EF/45.01 por el cual se solicitó precisar la solicitud del recurrente, fue emitido dentro de los dos días hábiles de presentada la citada solicitud.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

En caso que el solicitante deba subsanar su pedido de acceso a la información pública para que cumpla con sus requisitos, el segundo párrafo del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia dispone que la entidad tiene un plazo máximo de dos días hábiles para solicitar la referida subsanación, a partir de la recepción de la solicitud, transcurrido el cual, se entenderá por admitida.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones previstas en los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si el requerimiento de subsanación efectuado por la entidad al recurrente, para efectos de atender su solicitud de acceso a la información pública, se encuentra conforme a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Atendiendo a lo dispuesto en las normas descritas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública, que se encuentre contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato, es de acceso público, siempre que haya sido

⁴ Notificada con fecha 16 de diciembre de 2019.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

elaborada por estas o que se encuentre bajo su poder o que no esté dentro de las excepciones al derecho de acceso a la información pública.

En el caso de autos se observa que con fecha 6 de noviembre de 2019 el recurrente solicitó ante la entidad copia simple de lo siguiente: “1) Documento que acredite el acogimiento de las entidades regionales y locales (provinciales y municipales) a los alcances del Decreto Legislativo N° 1275, que aprueba el Marco de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que estableció el Régimen de Sinceramiento de las Deudas por Aportaciones al EsSalud y a la ONP (SIDEA) y el Régimen de Reprogramación de pago de Aportes Previsionales al Fondo de Pensiones (REPRO-AFP) y 2) Documento que acredite la pérdida de los alcances del DL N° 1275 de las entidades regionales y locales (provinciales y municipales)”.

Al respecto, mediante el Oficio N° 3979-2019-EF/45.01 de fecha 7 de noviembre de 2019, la entidad comunicó al recurrente que para la atención de su solicitud, la misma debería contener la expresión concreta y precisa del pedido de información, concediéndole el plazo de dos días hábiles para subsanar las observaciones descritas, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, en su recurso de apelación el administrado alegó que la aclaración solicitada por la entidad no fue efectuada dentro de los dos (2) días posteriores a la recepción de su solicitud; en tanto, la entidad en el escrito de descargo presentado ante esta instancia señaló que la solicitud del recurrente deviene en imprecisa puesto que a través de la misma se requiere documentación de manera general, sin mayores elementos que posibiliten la búsqueda de información, en tal razón se efectuó el requerimiento “(...) dentro de los dos días siguientes de haber sido presentado, sin embargo, al haber señalado el administrado como domicilio la Calle Bernardo Monteagudo N° 257 - Magdalena del Mar, el especialista en acceso a la información, quejas y reclamos de la OGDAAU trató de contactarlo telefónicamente a efectos de que señalara un correo electrónico y de esa manera poder notificar el Oficio 3979-2019-EF/45.01 de manera expeditiva; sin embargo, en dicha oportunidad no se logró tal cometido”.

Sobre el particular, cabe señalar en primer lugar que el artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia dispone lo siguiente respecto a los requisitos de la solicitud de acceso a la información pública:

“Artículo 10.- Presentación y formalidades de la solicitud

(...)

a. Nombres, apellidos completos, número del documento de identificación que corresponda y domicilio. Tratándose de menores de edad no será necesario consignar el número del documento de identidad;

(...)

c. En caso la solicitud se presente en la unidad de recepción documentaria de la Entidad, la solicitud debe contener firma del solicitante o huella digital, de no saber firmar o estar impedido de hacerlo;

d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada; (...)” (subrayado agregado)

Asimismo, el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia señala lo siguiente respecto al plazo de atención de las solicitudes, su cómputo y la subsanación de requisitos:

“El plazo a que se refiere el literal b) del Artículo 11 de la Ley, se empezará a computar a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud de información a través de los medios establecidos en el primer párrafo del artículo 10 del presente Reglamento, salvo que aquella no cumpla con los requisitos señalados en los literales a), c) y d) del artículo anterior, en cuyo caso, procede la subsanación dentro de los dos días hábiles de comunicada, caso contrario, se considerará como no presentada, procediéndose al archivo de la misma. El plazo antes señalado se empezará a computar a partir de la subsanación del defecto u omisión.

En todo caso, la Entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo máximo de dos días hábiles de recibida la solicitud, transcurrido el cual, se entenderá por admitida.” (subrayado agregado)

Además, se debe precisar que de lo dispuesto por los literales c), d) y e) del artículo 11 de la Ley de Transparencia⁶, que regula el procedimiento de acceso a la información pública, se desprende que la interposición del recurso de apelación ante este colegiado está supeditado a que exista una denegatoria a la solicitud de acceso a la información o que no medie respuesta al respecto (silencio administrativo negativo).

Por otro lado, con relación a la notificación de los actos administrativos, el artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷, establece que se deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique. Asimismo, el numeral 21.4 del artículo 21 del citado texto normativo establece que la notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

En el caso de autos, se advierte que la solicitud de acceso a la información pública fue presentada por el recurrente con fecha 6 de noviembre de 2019; asimismo, que el Oficio N° 3979-2019-EF/45.01 por el cual la entidad requirió al administrado que precise su solicitud, fue suscrito mediante firma digital por la Directora General de la Oficina General de Servicios al Usuario de la entidad con fecha 8 de noviembre de 2019, esto es, fue emitido dentro del plazo de dos días hábiles regulado por el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

Asimismo, se verifica de autos que el acto administrativo contenido en el Oficio N° 3979-2019-EF/45.01 fue notificado válidamente al domicilio indicado por el recurrente en su solicitud, con fecha 12 de noviembre de 2019; cumpliendo con

⁶ “Artículo 11.- Procedimiento

El acceso a la información pública se sujeta al siguiente procedimiento:

(...)

c) La denegatoria al acceso a la información se sujeta a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 13 de la presente Ley.

d) De no mediar respuesta en el plazo previsto en el inciso b), el solicitante puede considerar denegado su pedido.

e) En los casos señalados en los literales c) y d) del presente artículo, el solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días calendario puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal, asimismo en caso se haya presentado ante la entidad que emitió el acto impugnado, ésta debe elevarlo al Tribunal conforme lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública resuelve dicho recurso en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad.”

⁷ En adelante Ley N° 27444.

el plazo y los requisitos establecidos por la Ley N° 27444 para la notificación personal. Adicionalmente, se advierte que el recurrente omitió consignar en su solicitud de acceso a la información pública un teléfono de contacto o un correo electrónico que facilitara la comunicación por parte de la entidad; por lo cual el requerimiento de subsanación solo podía efectuarse por conducto regular, esto es, la notificación del documento al domicilio indicado en la solicitud, la cual se realizó en el plazo de cinco días hábiles conforme lo establece la citada norma.

En ese contexto, se advierte que el administrado no procedió a dar respuesta al requerimiento efectuado por la entidad en el plazo correspondiente, ya sea para informar sobre los datos solicitados por la entidad o para indicar que no tenía los mismos y persistir en los términos de su solicitud original; siendo que el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia permite a la entidad que, al no haber respuesta del recurrente a su requerimiento, proceda al archivo de la solicitud, la misma que se da por no presentada.

En ese sentido, cabe precisar que el Oficio N° 3979-2019-EF/45.01 no constituye una denegatoria de la entidad respecto a la cual se pueda emitir pronunciamiento, sino más bien una solicitud de subsanación realizada por la entidad cuyo procedimiento se encuentra expresamente regulado por el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia; por lo cual corresponde declarar improcedente el presente recurso de apelación, dejando a salvo el derecho del recurrente de presentar a la entidad la solicitud de acceso a la información que estime pertinente.

Finalmente, es pertinente indicar que de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Estando a lo expuesto, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 01056-2019-JUS/TTAIP interpuesto por **ENRIQUE ALONSO SANCHEZ HUARANCCA** contra el requerimiento de subsanación contenido en el Oficio N° 3979-2019-EF/45 emitido por el **MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS**.



VANESSA ERIKA LUYO CRUZADO
Vocal

Expediente: 00369-2019-JUS/TTAIP

VOTO DEL SEÑOR VOCAL PEDRO ÁNGEL CHILET PAZ

En el caso de autos, en el marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10° – D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS¹, considero que el recurso de apelación interpuesto por **ENRIQUE ALONSO SÁNCHEZ HUARANCCA**, contra el Oficio N° 3979-2019-EF/45.01 notificado el 12 de noviembre del presente año, mediante el cual el **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS** atendió su solicitud de acceso a la información pública con Registro N° 166439 presentada el 6 de noviembre de 2019, debe declararse infundado por las siguientes razones.

Miraflores, 23 de diciembre de 2019

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 6 de noviembre de 2019, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó copia de los *“Documentos que acredite el acogimiento de las entidades regionales y locales (provinciales y municipales) a los alcances del Decreto Legislativo N° 1275 (...) y, “Documento que acredite la pérdida de los alcances del DL N° 1275, de las entidades regionales y locales (provinciales y municipales)”*.

Mediante el Oficio N° 3979-2019-EF/45.01 notificado el 12 de noviembre del presente año, la entidad comunicó al recurrente que *“para la atención de su solicitud se requiere precisar los números y tipos de documentos que han sido emitidos por este Ministerio y de los cuales requiere su reproducción”*, toda vez que el literal d) del artículo 10° del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que la solicitud debe contener la expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada, otorgándole el plazo de dos días hábiles para subsanar las observación descrita, caso contrario considerará como no presentada la solicitud.

Con fecha 13 de noviembre de 2019, el recurrente interpuso el recurso de apelación ante esta instancia al considerar denegado su solicitud de acceso a la información pública, agregando que la aclaración solicitada por la entidad no fue efectuada dentro de los dos (2) días posteriores a la recepción de su solicitud, delimitando su solicitud a lo que establece el artículo 17° del decreto legislativo mencionado.

Mediante el Oficio N° 4347-2019-EF/45.01 que adjuntó el Informe N° 129-2019-EF/45.02, presentado en esta instancia el 20 de diciembre de 2019, la entidad formuló sus descargos² reiterando los argumentos expuestos en el documento de respuesta notificado al administrado.

¹ Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2017-JUS. **“Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales**
El vocal tiene las siguientes funciones:
[...]

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante”.

² A través de la Resolución N° 010108722019, notificada el 16 de diciembre de 2019, se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la formulación de sus descargos.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10° del mismo texto establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, grabaciones y soporte magnético o digital, entre otros, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones previstas por los artículos 15° a 17° de la mencionada ley.

Además, el primer párrafo del artículo 18° de la citada ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si el requerimiento de datos adicionales efectuado por la entidad al recurrente, para efectos de atender su solicitud de acceso a la información pública, se encuentra conforme a ley.

2.2 Evaluación

Atendiendo a lo dispuesto en las normas descritas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública, que se encuentre contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato, es de acceso público, siempre que haya sido elaborada por estas o que se encuentre bajo su poder o que no esté dentro de las excepciones al derecho de acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC que: *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas"*.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

Con relación a la notificación de los actos administrativos, el artículo 24° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵ establece que se realizará dentro de los cinco días hábiles de emitido, por lo que habiendo omitido el recurrente consignar en su solicitud de acceso a la información pública un teléfono de contacto o un correo electrónico que facilitara la comunicación por parte de la entidad, el requerimiento de subsanación solo podía realizarse por conducto regular, esto es, la notificación del documento físicamente, la cual se realizó en el plazo de cinco días hábiles, conforme lo establece la citada norma.

Conforme a ello, el requerimiento de datos adicionales efectuado por la entidad al recurrente para efectos de atender su requerimiento, se encontraba conforme a ley, en consecuencia, al no subsanar las observaciones planteadas en el plazo señalado corresponde declarar infundado el recurso de apelación.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses y estando a la licencia solicitada por señor vocal Segundo Ulises Zamora Barboza en aplicación del numeral 111.1 del artículo 111 de la Ley N° 27444, con votación en mayoría;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **ENRIQUE ALONSO SÁNCHEZ HUARANCCA** contra el Oficio N° 3979-2019-EF/45.01 emitido por el **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**.

Artículo 2°. - **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° de la Ley N° 27444.

Artículo 3°. - **ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ENRIQUE ALONSO SÁNCHEZ HUARANCCA** y al **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

Artículo 4°. - **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).


PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente

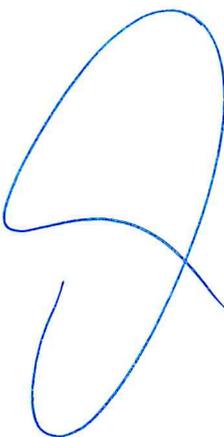
vp: pcp/ttaip19

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

En el caso de autos, se observa que el 6 de noviembre de 2019 el recurrente solicitó ante a la entidad copia de los documentos que acredite el acogimiento de las entidades regionales y locales a los alcances del Decreto Legislativo N° 1275 *“Decreto Legislativo que aprueba el marco de la responsabilidad y transparencia fiscal de los gobiernos regionales y gobiernos locales, que estableció el Régimen de Sinceramiento de las Deudas por Aportaciones al ESSALUD y a la ONP (SIDEA) y el Régimen de Reprogramación de pago de Aportes Previsionales al Fondo de Pensiones (REPRO-AFP)”*, así como el *“Documento que acredite la pérdida de los alcances del D.L N° 1275, de las entidades regionales y locales (provinciales y municipales)”*, habiéndole comunicado la entidad el 12 de noviembre del presente año que para la atención de su solicitud, en aplicación del artículo 10° del Decreto Supremo N° 072-2003-PCM que *“Aprueban el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”*⁴, esta debe contener la expresión concreta y precisa del pedido de información, por lo que le requirió precisar los números y tipos de documentos emitidos por el Ministerio de Economía, concediéndole el plazo de dos días hábiles para subsanar las observaciones descritas.

Asimismo, en el recurso de apelación el recurrente argumentó que la aclaración solicitada por la entidad no fue efectuada dentro de los dos (2) días posteriores a la recepción de su solicitud, en tanto, la entidad en el escrito de descargo presentado ante esta instancia comunicó que siendo la solicitud del recurrente imprecisa, puesto que el solicitante requiere documentación de manera general, sin mayores elementos que posibiliten la búsqueda de información, emitió el Oficio N° 3979-2019-EF/45.01, proyectado el 7 y notificado el 12 de noviembre de 2019, manifestando en esta instancia respecto a dicho requerimiento, que este fue elaborado *“(…) dentro de los dos días siguientes de haber sido presentado, sin embargo, al haber señalado el administrado como domicilio la Calle Bernardo Monteagudo N° 257 – Magdalena del Mar, el especialista en acceso a la información, quejas y reclamos de la OGDAA trató de contactarlo telefónicamente a efectos de que señalara un correo electrónico y de esa manera poder notificar el Oficio 3979-2019-EF/45.01 de manera expeditiva; sin embargo, en dicha oportunidad no se logró tal cometido”*.

De lo expuesto, se tiene que el artículo 11° del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que:



“El plazo a que se refiere el literal b) del Artículo 11 de la Ley, se empezará a computar a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud de información a través de los medios establecidos en el primer párrafo del artículo 10 del presente Reglamento, salvo que aquella no cumpla con los requisitos señalados en los literales a), c) y d) del artículo anterior, en cuyo caso, procede la subsanación dentro de los dos días hábiles de comunicada, caso contrario, se considerará como no presentada, procediéndose al archivo de la misma. El plazo antes señalado se empezará a computar a partir de la subsanación del defecto u omisión.”

En todo caso, la Entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo máximo de dos días hábiles de recibida la solicitud, transcurrido el cual, se entenderá por admitida.”

⁴ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.